



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03835-2007-PA/TC  
SANTA  
DIONICIO HUAMÁN VIEYRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dionicio Huamán Vieyra contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 75, su fecha 7 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de setiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP), solicitando que su pensión de jubilación sea nivelada y calculada conforme a los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 10.º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR, con el abono de reintegros, intereses legales, y costos y costas del proceso.

La emplazada propone las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación conforme a los artículos 2.º, 3.º, 6.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 18.º y 48.º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 15 de enero de 2007, declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que al demandante se le otorgó un monto de pensión superior al mínimo establecido en la Resolución Suprema N.º 423-72-TR.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, por estar comprometido el derecho al mínimo vital.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03835-2007-PA/TC  
SANTA  
DIONICIO HUAMÁN VIEYRA

### § Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se efectúe un nuevo cálculo del monto de su pensión de jubilación conforme a los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 10.º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR.

### § Análisis de la controversia

3. En el presente caso, al no obrar en autos la hoja liquidadora de la pensión de jubilación del demandante resulta imposible determinar cuál fue la forma en que se calculó el monto de su pensión.
4. Por lo tanto, debe concluirse que el presente proceso constitucional, al carecer de estación probatoria, no resulta ser idóneo para dilucidar la pretensión planteada, toda vez que para ello se requiere la actuación de medios probatorios que las partes deben aportar según convenga a su derecho en un proceso judicial más lato, a fin de crear certeza en el juzgador respecto a la reclamación materia de autos. No obstante, se deja a salvo el derecho del demandante, a fin de que pueda hacerlo valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico.

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR